

Año de 1842.

Lunes 3 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 3.

Orden de S. A. el Regente del Reino mandando proceder contra cualquiera que conspire contra la Constitución del Estado ó el orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 22 del actual, la órden circular siguiente.

S. A. el Regente del Reino, resuelto á no consentir ningun género de ataque contra la Constitución política del Estado, cuya guarda le ha sido encomendada por la Nación durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha visto con el mas alto desagrado los síntomas turbulentos que en algunas poblaciones de la Monarquía y en ciertos impresos se agitan de corto tiempo á esta parte con el depravado fin de hacinar sobre nuestro desgraciado país nuevos conflictos. S. A. conoce harto bien las obligaciones que pesan sobre su Gobierno para disimular el mal, donde quiera se halle, y para no acorrer á sofocarlo enérgicamente con todas las fuerzas del Estado. Colocado entre los dos extremos que con tanto desenfreno hacen profesion de empujar la sociedad española hácia el despotismo y los desórdenes, su deber le obliga á velar por la conservacion de la Monarquía Constitucional, jurada por todos los pueblos en 1837. Las descabelladas tentativas que hasta aquí han tenido lugar por efecto de las terribles circunstancias de esta época, han sido sofocadas con gloria del país por la energía y fidelidad de las autoridades y por la resolucion y bizarría del Ejército y de la benemérita Milicia Nacional. Los proyectos de trastorno continúan sin embargo desasosegado el Reino, tan necesitado de paz y de bonanza. Menester es por lo tanto que V. S. en el círculo de sus atribuciones legítimas despliegue toda la actividad y toda la decision necesarias para la mas pronta y eficaz represion de tan criminales intentos, que auxiliado de las demas autoridades de esa provincia, no consienta que en ningun sentido se escriba ni se conspire contra la Constitución del Estado ni contra el orden público, sin que la accion de las leyes se haga inmediatamente sentir sobre los delin-

cuentes; que considerando por último á los absolutistas y á los reboltosos que se dan el nombre de republicanos, como igualmente enemigos de las instituciones políticas del país, obre contra ellos con no menor energía que contra toda clase de enemigos del orden existente. No de otra manera cumplirá V. S. con su deber, ni el Regente del Reino podrá conservarle su confianza. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento en el concepto de haber de dar parte circunstanciado de cuanto en su consecuencia ejecutare; asi para el debido conocimiento del Gobierno como para lo demas á que pudiera haber lugar respecto á las autoridades y á sus subordinados.

Decidido á llevar á efecto con el mayor rigor cuanto se manda en la circular preinserta, cuento para ello con la eficaz cooperacion de los Alcaldes Constitucionales, benemérita Milicia Nacional y patriotas de esta Provincia. Yo confío en que el orden público se conservará inalterable en los pueblos encomendados á mi administracion, asi como tengo pruebas inequívocas de que todos sus habitantes se hallan convencidos de que la prosperidad y ventura de nuestra trabajada Patria está ligada intimamente con la estricta observancia de la Constitución del Estado. Pero si mis esperanzas saliesen fallidas: Si hubiese alguno tan insensato que con cualquier pretexto conspirase contra la tranquilidad ó contra el Código que la Nación se ha dado y que hemos jurado todos, el castigo seguirá inmediatamente al delito sin contemplacion ni miramientos de ninguna especie. Palencia 29 de diciembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 4.

Obligaciones que impone á los Ayuntamientos y Juntas de beneficencia en el presente mes de enero, la ley de beneficencia.

Para que los Ayuntamientos y Juntas de beneficencia tengan á la vista las obligaciones que les impone el reglamento del ramo, restablecido en 8 de setiembre de 1836, he dispuesto se inserten á continuacion los artículos que tratan de ellas.

Artículo 1.º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitución, habrá una Junta municipal de beneficencia en cada

pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber: de uno de los Alcaldes constitucionales, que será Presidente nato; de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber: del Alcalde constitucional, que será Presidente nato; de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 6.º Los vocales electivos de las Juntas de beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 10. La Depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los Establecimientos de beneficencia: 2.º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los Administradores de los Establecimientos de beneficencia; y examinadas pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad; y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los Establecimientos de beneficencia las personas que juzguen más á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia á hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubieren cobrado; y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.

Art. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la Depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiese, y el número de pobres que se hayan corrido.

Art. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Juntas municipales de beneficencia; y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial.

Palencia 1.º de enero de 1842.—*Canuto Aguado.*

Núm. 5.

Obligaciones que deben cumplir los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales en el presente mes de enero con arreglo á lo mandado en la ley de 3 de febrero de 1823.

La ley de 8 de febrero de 1823 impone á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales, varias obligaciones que deben cumplir en el presente mes de enero. Y á fin de que no puedan alegar ignorancia he dispuesto insertar á continuacion los artículos que hacen referencia á dichas obligaciones.

Artículo. 6.º Formaran en el mes de enero de cada año los Ayuntamientos el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policia, de seguridad y orden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el Ejército permanente, y para las Milicias nacionales activa y local.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demas particulares. El mismo Depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las formalidades que están prevenidas.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administraran en todo como los caudales de Propios, y así de unos como de otros publicaran los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la Sala Capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez dias primeros del mes de enero de cada año, presentará el Depositario de Propios y Arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, extendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El Ayuntamiento, con asistencia del Síndico ó Síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito, y comunicara el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de [que él deba responder; ó á los Capitulares del año ante

rior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos Capitulares.

Art. 42. Estos, y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito, y con presencia de ello hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se les ofrezca.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen; y en tal estado se remitirá todo á la Diputación provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resúmen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos; tambien se atemperará el Ayuntamiento á la Constitución y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesión ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habra á lo menos dos Ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos Ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los Capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las Capitales de provincia tendrán tambien esta facultad el Alcalde primero, poniéndolo en noticia del Gefe político.

Palencia 1.º de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Núm. 6.

Circular pidiendo los testimonios de nombramientos de Concejales.

Muchos son los Alcaldes constitucionales que no han remitido todavía los testimonios ó certificaciones de nombramientos de concejales para el año presente, en los términos que se previene en el boletín de 2 de diciembre. Deseoso de evitar á los morosos los gastos de los comisionados que en último recurso pasarán á recoger aquellos, les recuerdo por medio de esta circular que si no obran en este Gobierno político para el dia 15 del mes que rige las referidas certificaciones, usaré de la medida que queda enunciada. Palencia 2 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente.

Circular.—El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Sres. Ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.

REGLAS

que comprende el pliego que se cita en la anterior Real orden.

Primera. Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en practica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las Contadurías respectivas.

Segunda. Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán a las Contadurías de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

Tercera. Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

Cuarta. Las clases de jubilados y Monte-pio en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

Quinta. La toma de razon de los Reales despachos de retiro de Gefes y Oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

Sesta. Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los Contadores, previo el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

Séptima. Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las Contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, previo el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

Octava. No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

Novena. Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continúan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por esta se expidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

Diez. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia

á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

Once. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

Doce. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de Monte-pio que deseen iguales traslaciones.

Trece. Proseguirá al cuidado de la Administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, excepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

Catorce. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la Administracion militar fijara por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.º B.º del respectivo Contador de provincia.

Quince. En las certificaciones de cese que expidan las Contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se expresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año; y cuando no, la expresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

Diez y seis. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacerse sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

Diez y siete. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que expedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea extendida en el papel del sello 4.º ó en el de pobres, segun sus señalamientos excedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

Diez y ocho. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los Contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina «constame la existencia;» y los que se hallen esta-

blecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al Contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

Diez y nueve. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

Veinte. Las viudas y huérfanos de Montes-pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

Veinte y una. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

Veinte y dos. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del Tesoro y Contaduría general de Distribucion.

Veinte y tres. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del boletin oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1841.—José Ferraz.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Palencia 28 de diciembre de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Frómista, dotada con sesenta fanegas de trigo satisfechas de Establecimientos piadosos y los alumnos que asistan á ella medio cántaro de vino cada uno de estos, y doscientos rs. de propios de villa. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el 12 de enero: la provision se verificará en el dia quince del mismo: para ejercer el ministerio, se ha de hallar adornado del correspondiente título.